

# BOLETÍN JURÍDICO EDUCACIONAL Nº 4

Recopilación de Sentencias y/o normas  
relacionadas con el mundo educacional

PRESENTADO POR  
LSC Group

# Índice

Extensión de Exención Tributaria por compras de inmueble escolar con garantía CORFO	1
Sentencia Deuda Histórica de Profesores: Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile	2
Nueva circular de la Superintendencia de Educación que busca garantizar el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional	3
La Corte Suprema confirma absolución de cargos impuesta por la Superintendencia de Educación en contra de una Fundación Educacional por no tener el Reglamento Interno de Convivencia Escolar ajustado a la normativa vigente.	4
Corte de Apelaciones de San Miguel declara inadmisibles un recurso de protección en contra de una Corporación Educacional por reestructuración del establecimiento educacional y cambio en condiciones de matrículas (cambio de financiamiento)	5
Corte Suprema y Corte de Apelaciones de La Serena confirman multa en contra de una Corporación Educacional por una agresión a un alumno de 2° básico por una asistente de la Educación	6
Corte de Apelaciones de Concepción rechaza un recurso de protección interpuesto por una apoderada a la que se le impidió el ingreso a una graduación por no contar con pase de movilidad	8
Corte Suprema confirma multa por no aplicar los protocolos previstos en el RICE ante un caso de Bullying La Dirección del Trabajo se pronuncia sobre el acceso a las prestaciones del Seguro de Desempleo contemplado en la Ley N° 21.227 por establecimientos Educativos (suspensión del contrato de trabajo)	9 11
Corte Suprema rebaja multa impuesta a una Corporación Educacional por la Superintendencia de Educación al mínimo legal por falta de razonamiento	12
Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Talca absuelven a una Corporación Educacional de multas y sanciones ante la aplicación de un protocolo cuyo título podría llamar a confusión	14
Se rechaza recurso de protección interpuesto por la Asociación Indígena de Tayen Kuifi Nemel en contra del Gobierno de Chile y la Contraloría General de la República por infracción a la propuesta de obligatoriedad de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios propuesta en la Jornada Nacional de Diálogo del 28 de marzo de 2019	16
Acerca de nosotros	21

## Extensión de Exención Tributaria por compras de inmueble escolar con garantía CORFO

Fecha: 22 de diciembre de 2021

El pasado miércoles 22 de diciembre fue publicado en el Diario Oficial la ley N° 21.405 que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales (CVE 2060825).

El beneficio tributario que permite obtener la Compraventa con Garantía CORFO para la adquisición del inmueble escolar finalizaba el día 31 de diciembre de 2021, pero la aprobación del artículo 48 de dicha ley provocó la **extensión de la exención tributaria total hasta el 31 de diciembre del 2022.**

Esto significa que las personas que firmen escritura de compraventa de inmueble escolar durante el año 2022, mantendrán el beneficio y estarán totalmente exentos de impuestos.

De esta forma, el beneficio tributario queda configurado de la siguiente manera, en la que las ventas de inmuebles educacionales que se hagan en virtud de la Ley 20.845 estarán exentas de IVA de acuerdo a los siguientes porcentajes:

1. Ventas antes del 31/12/2022: considera la totalidad del valor de tasación informado (como valor de tasación) 100%.
2. Ventas antes del 31/12/2023: se considera el valor de adquisición más el 70% (tasación informada – valor de adquisición).
3. Ventas antes del 31/12/2024: Se considera el valor de adquisición más el 40% (Tasación informada – valor de adquisición).
4. Ventas antes del 31/12/2025: Se mantiene el cálculo para el año 2024, pero se aplica solo un 10%.

Esta noticia fue ampliamente esperada por aquellos sostenedores que se encuentran realizando el trámite de compraventa y que se habían visto perjudicados por retrasos burocráticos en medio de la pandemia del COVID-19.

Es importante recalcar que el proceso de tramitación dura, en el mejor de los casos, 10 a 12 meses. Por tanto, quienes quieran verse beneficiados por esta exención deben iniciar cuanto antes sus procesos.

## Sentencia Deuda Histórica de Profesores: Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia: 10 de noviembre de 2021

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 846 profesores y profesoras de diferentes municipalidades, en el caso que se ha conocido en nuestro país como "Deuda Histórica de Profesores".

La CIDH consideró que los procesos de ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales chilenos *en favor* de los 846 profesores y profesoras que condenaban a las Municipalidades al pago de una asignación especial, resultaron irregulares e ineficaces, implicando una violación por parte del Estado a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a la propiedad de las personas docentes. Asimismo, tomando en cuenta que las víctimas son todas personas mayores de 60 años y que un quinto de ellas falleció esperando por más de 25 años la ejecución de estos fallos, la Corte Interamericana consideró que el Estado desconoció su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en los que participa esta población en situación de vulnerabilidad.

De esta forma, se concluyó que el Estado Chileno es responsable por violar la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Así, la Corte ordenó como medidas de reparación integral:

- a. Medidas de restitución: el Estado deberá pagar directamente a las 846 víctimas del caso, las sumas todavía debidas en 3 tractos anuales, empezando a contar el primer tracto en el plazo de un año de notificada la sentencia.
- b. Satisfacción: Es deber del Estado Chileno publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y un diario de amplia circulación nacional; publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado; y la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
- c. Garantías de no repetición: crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores.
- d. Indemnizaciones Compensatorias: Se deberán pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos del proceso judicial.

## **Nueva circular de la Superintendencia de Educación que busca garantizar el derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educacional**

Resolución Exenta N° 0812 de 21 de diciembre de 2021

Mediante una nueva circular emanada de la Superintendencia de Educación, se busca garantizar el derecho de identidad de género de los estudiantes en los establecimientos educacionales, señalando principios orientadores para la comunidad educativa, garantías asociadas, obligaciones de los sostenedores y directivos, procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género y medidas básicas de apoyos que deberán adoptar las instituciones educacionales.

De esta forma, a partir de esta nueva circular, se hace obligatorio para los establecimientos educacionales el uso del nombre social en todos los espacios educativos de las niñas, niños y estudiantes trans, cuando su nombre legal aún se encuentra pendiente de cambio en la partida de nacimiento. Incluso, los establecimientos educacionales podrán agregar en el libro de clases el nombre social y en todo tipo de documentación afín (no así con los documentos oficiales).

Sumada a lo anterior, también se consagran como medidas básicas que deben adoptar los Establecimientos Educacionales:

1. Apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia, debiendo el Establecimiento velar porque exista un diálogo permanente y fluido que permita la coordinación y facilitación de acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto.
2. Orientación a la comunidad educativa, promoviendo espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa.
3. Presentación personal, recalcando que el niño, niña o estudiante trans tiene derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuados a su identidad de género.
4. Utilización de servicios higiénicos, entregando las facilidades necesarias para el uso de los baños y duchas de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género.

Finalmente, la Superintendencia señala que el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta circular no se encuentra supeditado a la solicitud formal de cambio registral regulado en la ley 21.120.

## **La Corte Suprema confirma absoluciónde cargos impuesta por la Superintendencia de Educación en contra de una Fundación Educacional por no tener el Reglamento Interno de Convivencia Escolar ajustado a la normativa vigente.**

Fecha: 17 de diciembre de 2021

Rol: 91732-2021 (civil)

Tribunal: Corte Suprema

El día 20 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Educación aplicó una multa equivalente a 51 Unidades Tributarias Mensuales por haber transgredido la letra f) del artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010, en tanto el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, pues su Reglamento Interno no se encuentra ajustado a la normativa vigente.

Lo observado por la Superintendencia es que el reglamento no indicaba de qué manera se abordará, en el nivel parvulario, el uso de uniforme, la ropa de cambio o mudas necesarias y de pañales, como lo indica la Resolución Exenta N° 860 en su Título VI y, por otro lado, que el “Protocolo ante agresiones físicas entre estudiantes”, no contenía plazos ciertos de activación, investigación, resolución, pronunciamiento en torno a los hechos planteados, seguimiento y/o acompañamiento.

Ante esta situación, la Fundación Educacional sostenedora del Establecimiento, interpone un recurso administrativo en contra de la resolución que aplicó una multa, pero que fue rechazada. Por este motivo, la Fundación acude a la Corte de Apelaciones de Talca, quien acoge la reclamación, señalando que la Superintendencia habría realizado una incorrecta calificación de la conducta al imponer la multa.

La Corte Suprema, al conocer del caso, manifiesta que surge de la sola lectura de las normas contempladas en la Resolución Exenta N° 860 de 26 de noviembre de 2018 y del Reglamento Interno del Establecimiento, que no es posible entender que la Fundación Educacional haya incurrido en la infracción que se le imputa, pues su Reglamento Interno contempla, tal como lo establece la Resolución Exenta N° 860, “normas sobre el requerimiento de ropa de cambio y pañales a los párvulos”, de modo que en esta parte se debió acoger la acción de ilegalidad intentada.

Continúa la Corte Suprema señalando, y en lo que concierne a la reprochada falta de regulación en el “Protocolo ante agresiones físicas entre estudiantes” referida a diversos plazos, que cabe dejar asentado que el artículo 53 del Reglamento

Interno del Colegio regula el procedimiento aplicable al caso de faltas cometidas por estudiantes, en torno a lo cual dispone, entre otros, cuál es su tiempo máximo de duración, el término para pedir reconsideración de la medida de suspensión y el término para apelar. Por esto, “resulta evidente que los plazos aplicables a la investigación que se debe iniciar en caso de que se deba activar el “Protocolo ante agresiones físicas entre estudiantes” están contenidos en el Reglamento Interno del establecimiento”.

Por lo tanto, considera en la sentencia que no se configuró ninguna de las infracciones impuestas a la Fundación Educacional por parte de la Superintendencia de Educación, por lo que confirma lo señalado por la Corte de Apelaciones de Talca.

### **Corte de Apelaciones de San Miguel declara inadmisibles un recurso de protección en contra de una Corporación Educacional por reestructuración del establecimiento educacional y cambio en condiciones de matrículas (cambio de financiamiento)**

Fecha: 16 de diciembre de 2021

Rol: 6000-2021 (prot)

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Un total de 23 apoderados interponen un recurso de protección en contra de una Corporación Educacional el día 14 de diciembre de 2021, el que posteriormente fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Los apoderados señalaban que el Colegio posee un “marcado énfasis en la asignatura de inglés (asignatura impartida con seis horas pedagógicas a la semana) que permitían a los alumnos graduarse con certificación internacional de la Universidad de Cambridge que acredita su nivel de manejo de inglés”, siendo un establecimiento adscrito al sistema de financiamiento compartido (“particular subvencionado”).

En el mes de Septiembre, se citan a los apoderados a una reunión en las que se les informa que están evaluando cambios al establecimiento en el año 2022, pasando a ser un colegio particular. Se les habría informado, también, que aquellos apoderados que no cuenten con los medios económicos que les permita ser parte del proyecto particular, podrán optar a continuar en el proyecto subvencionado pero trasladándose a nuevas dependencias en otra comuna.

El día 6 y 7 de octubre, la dirección del Colegio envió los links de postulaciones para el nuevo proyecto educativo particular, e informando que el proyecto subvencionado quedaría en una ruta que une Rancagua con Santiago, señalando un nuevo RBD para dicho proyecto, con cambio en las horas de enseñanza de Inglés (a solo 2 horas semanales) y cambio en el cuerpo docente.

Señalan estos 23 apoderados que estas decisiones privarían de forma ilegal y arbitraria de “sus derecho a la libre elección de la escuela para sus hijas e hijos”, ya que por las fechas de información, sólo podrían optar por una de las dos opciones planteadas.

Lo que solicitan a la Corte de Apelaciones es declarar que la Corporación Educativa vulneró el derecho a la libertad de enseñanza y de igualdad ante la ley, y que suspenda para el año académico 2022 las medidas de creación del colegio particular y los cambios pretendidos respecto al proyecto particular subvencionado.

La Corte de Apelaciones de San Miguel declara inadmisibile el recurso de protección, señalando que “lo que se enmarca en asunto de carácter administrativo y/o de conocimiento de la Superintendencia respectiva, que supera el carácter estrictamente cautelar del presente arbitrio.”

Los apoderados interponen un recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de los señalado por la Corte de Apelaciones, para que sea conocido por la Corte Suprema. El reciente 29 de diciembre de 2021 es ingresado a dicha Corte.

### **Corte Suprema y Corte de Apelaciones de La Serena confirman multa en contra de una Corporación Educativa por una agresión a un alumno de 2° básico por una asistente de la Educación**

Fecha resolución Corte Suprema: 9 de diciembre de 2021

Rol Corte Suprema: 92408-2021 (civil)

Fecha sentencia Corte de Apelaciones de La Serena: 11 de noviembre de 2021

Rol Corte de Apelaciones de La Serena: 25-2021

Las Cortes de Apelaciones de La Serena y Corte Suprema confirmaron una multa impuesta por la Superintendencia de Educación en contra de una Corporación Educativa, por considerar que el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y porque vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa, teniendo como sustento que el establecimiento no proporciona un

ambiente de respeto y/o tolerancia, esto a raíz de la agresión que habría recibido un niño de 2° básico.

La Superintendencia de Educación recibe una denuncia de parte de una apoderada del establecimiento educacional señalando que un día, en clases de Lenguaje, su hijo que cursaba 2° año básico fue agredido por una asistente de aula. Esta agresión se habría ocasionado cuando el niño se quiso sentar junto a otro compañero, y la asistente se lo impide, gritándole, tomando al menor del brazo y comenzando a grabar con su teléfono móvil el comportamiento del niño. Producto de esto, el menor propinó una patada a la asistente, la que habría comenzado a ahorcar al niño, y producto de un forcejeo, lo habría tirado al suelo, siendo separados por dos profesores, todo en presencia del resto de los alumnos. En la misma denuncia, la apoderada señala que el colegio no informó lo sucedido, y se enteró por el relato de su hijo, quien habría presentado problemas de salud, constatando lesiones en un centro asistencial de urgencia al que tuvo que ser llevado por la madre.

De esta forma, la Superintendencia señala en primer término que el colegio no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, debido a que no contaba con un Reglamento Interno de Convivencia ajustado a la normativa vigente. Además, señala que el establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa, teniendo como sustento que el establecimiento no proporciona un ambiente de respeto y/o tolerancia. Por estas razones, la Superintendencia impone una multa al Establecimiento Educacional, la que confirma posteriormente ante un recurso administrativo de reclamación intentado por el sostenedor.

Ante esta situación, la Corporación Educacional acude a la Corte de Apelaciones de La Serena, la que señala que “teniendo en consideración la grave e inaceptable agresión dirigida por una asistente de la educación en contra de un menor de 2° año básico, ligada además con los otros reproches reglamentarios sobre los que discurre la resolución de la multa (...) se tiene que la multa que en definitiva fue aplicada se sitúa en el rango más bajo de la sanción aplicable, y que bien pudo ser superior en consideración de éstos juzgadores, solo considerando la execrable e injustificable agresión de una asistente de la educación a un menor que cursaba 2° año básico”. Esto, sumado a otros argumentos, conllevan a que la Corte de Apelaciones rechace la reclamación de la Corporación, con pago de las costas del proceso judicial.

La Corporación Educacional apela lo resuelto ante la Corte Suprema, la que el día 9 de diciembre de 2021 confirma lo sentenciado por la Corte de Apelaciones, sin otorgar otros argumentos adicionales.

## **Corte de Apelaciones de Concepción rechaza un recurso de protección interpuesto por una apoderada a la que se le impidió el ingreso a una graduación por no contar con pase de movilidad**

Fecha: 9 de diciembre de 2021.

Rol: 13564-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Una apoderada de un establecimiento particular subvencionado interpone un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Concepción alegando discriminación y vulneración al derecho constitucional “que le da libertad de elegir si elegir vacunarse o no”. Manifiesta que no se le permite la entrada al Colegio, de acuerdo a los protocolos internos y a lo indicado por la Autoridad Sanitaria, a la actividad de graduación de su hijo, pidiendo observar desde el patio dicha ceremonia, presentando además un PCR Negativo.

El establecimiento educacional argumenta ante la Corte que, es de conocimiento público que frente a la pandemia por COVID-19, el establecimiento ha tenido que implementar una serie de nuevas medidas para velar por la integridad y salud tanto de sus alumnos, como también de todos los docentes del establecimiento. Que, conforme a las normas dictadas por la autoridad de Salud y de Educación, desde la dirección del establecimiento se ha dispuesto la utilización del “pase de movilidad” para todas aquellas personas que participen presencialmente de las licenciaturas que se celebrarán, en horarios diferidos y separados por curso”.

Señalan, también, que no corresponde efectuar algún tipo de concesión ni de excepción que pueda poner en riesgo la salud de las personas, pero que entendiendo la limitación de aforo y la importancia de esta fecha para muchas familias, es que se dispuso transmitir la ceremonia vía online.

La Corte de Apelaciones emite sentencia después de la celebración de la ceremonia, pero pese a esto, se pronuncia sobre el fondo del asunto. Expresa que no es posible inferir que haya existido en la conducta del Colegio acto ilegal ni arbitrario, ya que dicho actuar se ha apegado a los protocolos y normas sanitarias dispuestas por la autoridad administrativa. Además, que la transmisión de la ceremonia vía online fue una forma de permitir la participación de padres, apoderados y familiares que no hayan podido asistir por motivos de aforo, o por no contar con el pase de movilidad.

De esta forma, la Corte rechaza el recurso interpuesto.

## **Corte Suprema confirma multa por no aplicar los protocolos previstos en el RICE ante un caso de Bullying**

Fecha: 6 de diciembre de 2021

Rol: 71843-2021

Tribunal: Corte Suprema

La Corte Suprema revoca una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sanción interpuesta por la Superintendencia de Educación por no aplicar los protocolos previstos en el reglamento interno en relación al acoso entre compañeros (Bullying), esto ante un recurso de reclamación interpuesto por la Fundación Educacional sostenedora del Establecimiento.

Ante el caso de Bullying ocurrido al interior del Colegio, se puso en ejercicio el protocolo de actuación ante estos casos, sin embargo:

- a. No se dejó constancia por escrito que la causa se hubiese derivado a la encargada de convivencia escolar.
- b. Se llevaron a cabo entrevistas con dos alumnos, según hoja de resumen, pero éstas no fueron suscritas por ellos.
- c. No hay constancia de citación a la madre de la alumna denunciante.
- d. No dio curso a la reunión con el equipo directivo, para determinar si existía reiteración en la denuncia de abuso.
- e. No determinó las responsabilidades de las eventuales agresoras.

De esta forma, la Superintendencia de Educación señala que existe el establecimiento incurre en una infracción al considerar que no aplicó el protocolo previsto para estos casos, por lo que no habría garantizado un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar.

El sostenedor recurre a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que acoge el reclamo señalando, entre otras cosas, que “si bien ha detectado una falta de parte del establecimiento educacional, se ha infringido la normativa legal que la habilita para aplicar la sanción, pues lo cierto es que no se vislumbra una contravención del artículo 46 letra f) del D.F.L. N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, ni de las otras disposiciones citadas, desde que el establecimiento fiscalizado cuenta con un Reglamento Interno que regula el acoso estudiantil, detectándose solo una falta menor que consiste en no escriturar determinadas medidas adoptadas, cuestión que no puede calificarse como una falta menos grave sino una de carácter leve, lo que debe enmendarse por esta vía, acogiendo la petición subsidiaria del reclamo interpuesto rebajando la sanción a amonestación”.

Ante esta sentencia, la Superintendencia se alza impugnando el fallo ante la Corte Suprema, señalando que la Corte de Apelaciones decidió recalificar y rebajar la multa aplicada, careciendo de facultades para aquello, ya que se estaría en presencia de una infracción menos grave (y no leve, como lo sostiene el Colegio y la Corte de Apelaciones), imponiéndose la sanción mínima permitida por la ley.

La Corte Suprema argumenta que los hechos demostrados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y que ella misma calificó de “incumplimientos formales”, en realidad constituyen la infracción que fue atribuida por la Superintendencia de Educación, ya que lo imputado es no aplicar el protocolo previsto en el RICE para el caso de agresiones entre pares.

Agrega que “no solo no se siguieron pasos obligatorios previstos en el Reglamento, como la derivación a la encargada de convivencia escolar y citación a reunión con el equipo directivo, para determinar si existe reiteración en la denuncia de abuso, pues de ello no hay constancia alguna, sin que sea suficiente que ex post, la encargada de convivencia emitiera un informe, sino que además, más allá que no se hayan firmado las hojas que dan cuenta de las reuniones con los alumnos, se establece que sólo dos alumnas fueron citadas, en circunstancias que de la denuncia fluye que al menos hay cuatro involucradas. Asimismo, no se citó a los apoderados de las presuntas agresoras, lo que demuestra que no existió una investigación concreta para determinar responsabilidades, limitándose el establecimiento educacional a realizar una reunión con todo el curso involucrado”.

De esta forma, la Corte Suprema sostiene que el Colegio sí incurrió en la infracción que le atribuyó la Superintendencia, es decir, no garantizó un justo proceso que regula las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, ya que aún cuando contara con el reglamento interno y protocolo de maltrato, este no fue aplicado.

Enfatiza, además, que se debe contar no sólo con un reglamento interno, sino que también con un protocolo que determine los pasos frente al eventual maltrato que se puede dar entre los miembros de la comunidad escolar, toda vez que justamente aquello es lo que garantiza los derechos de quienes se ven afectados. En este contexto, es evidente que, además, el establecimiento educacional debe contar con constancia escrita de sus actuaciones, que permita verificar, además, el cumplimiento de los protocolos, cuestión que la Corporación Educativa no acreditó, razón por la que incurrió en la transgresión a la normativa educacional que se le imputa.

Finalmente recalcan los sentenciados que “la hipótesis de incumplimiento de protocolos previstos en el reglamento interno y protocolos insuficientes, es asimilable a la ausencia de los mismos, toda vez que cualquier interpretación en

contrario determinaría que bastaría contar con aquellos, sin tener necesidad de cumplirlos, arriesgando una sanción sustancialmente menor, cuestión que, claramente, no ha sido la perseguida por nuestro legislador”.

De esta forma, la Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazando la impugnación en contra de la Superintendencia, quedando vigente la sanción interpuesta.

### **La Dirección del Trabajo se pronuncia sobre el acceso a las prestaciones del Seguro de Desempleo contemplado en la Ley N° 21.227 por establecimientos Educacionales (suspensión del contrato de trabajo)**

Fecha: 29 de noviembre de 2021.

Dictamen N°: 2719/054

Institución: Dirección Del Trabajo

Mediante una solicitud de pronunciamiento realizado a la Dirección del Trabajo, se ha pedido que se pronuncie sobre la posibilidad que los establecimientos educacional puedan hacer uso de las prestaciones establecidas en la Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales.

Señala, refiriéndose a jurisprudencia administrativa del mismo servicio, que el objetivo principal de la Ley 21.227 es la sustentabilidad de la fuente laboral de los trabajadores y de la actividad económica nacional, luego que se decretara estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública producto del Covid-19. De esta forma, no pretende establecer un régimen ordinario alternativo al que pudiese adscribirse cualquier actividad productiva, sino que solo pueden acceder las empresas y trabajadores que se encuentren en las situaciones excepcionales expresamente señalados en la ley.

Recalca, asimismo, que respecto al funcionamiento de los establecimientos educacionales en las diferentes fases del plan “Paso a Paso”, que la actividad que se prohíbe es la presencialidad de las clases en el Paso 1 del Plan, pero no el servicio educacional, el que puede funcionar de manera remota siguiendo los criterios establecidos por el Ministerio de Educación.

De esta forma, solo en el caso que un establecimiento educacional no haya podido continuar con la entrega del servicio educacional de modo remoto, puede evaluar caso a caso la suspensión de contratos, ya que la continuación del servicio educacional necesita, de forma necesaria que los trabajadores de la educación

continúen en sus labores, lo que impediría en los hechos la suspensión de sus contratos. No puede un trabajador estar prestando servicios y con su contrato de trabajo suspendido en razón de la misma relación laboral.

A raíz del texto vigente de la Ley N° 21.227, no solo se encuentran excluidas empleadores y trabajadores que hayan contratado o celebrado convenios que se financien íntegramente con cargo a la ley de presupuestos, sino que también incluye a dicha exclusión a aquellas entidades que perciban subvenciones.

Por esto, los establecimientos educacionales que perciban subvención del Estado no pueden hacer uso de las prestaciones señaladas en la ley. En el caso de los establecimientos particulares pagados, estos podrán acceder a las prestaciones de la referida ley sólo en la medida que cumplan con los requisitos específicos.

### **Corte Suprema rebaja multa impuesta a una Corporación Educativa por la Superintendencia de Educación al mínimo legal por falta de razonamiento**

Fecha: 22 de noviembre de 2021

Rol: 87090-2021

Tribunal: Corte Suprema

La Superintendencia de Educación recibe una denuncia realizada por una madre de un alumno, en orden a que su hijo de 6° básico, que cuenta con trastorno conductual y déficit atencional con hiperactividad, fue suspendido por tres meses por decir un garabato a un docente que no le permitió salir al patio.

Al recibir la denuncia, se ordena un proceso administrativo, en la que se consigna en primer lugar que, “se observa que el reglamento interno del establecimiento educacional no establece plazos de suspensiones, indica que el derecho de apelación ante una sanción no es automático sino que se debe cursar una solicitud de apelación, tiene tipificadas faltas similares en gradualidades distintas, por ejemplo, agredir verbalmente a un miembro de la comunidad escolar es considerado como falta grave y también como gravísima, no acatar instrucciones es tipificado como falta leve y también como falta grave, considera la habitual aplicación en los estudios o trabajos encomendados como un problema conductual y no académico, entre otros. Los protocolos de actuación no establecen, en caso de violencia entre miembros de la comunidad escolar, el derecho de apelación, en cuanto al maltrato entre pares no indica plazo en que se debe realizar la investigación ni plazo de entrega de informe de cierre”.

Asimismo, el proceso observó “que no existe evidencia de las orientaciones dadas por la directora del establecimiento educacional al estudiante Y.C.D, referido a

trabajo formativo, reparatorio y pedagógico respecto del comportamiento del estudiante que está consignado en su hoja de vida. Tampoco existe evidencia de haber dado posibilidad de apelación ante la sanción de suspensión impuesta al estudiante”.

De esta forma, la Superintendencia de Educación impone una multa superior al mínimo legal ya que concluye que “Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, al no contar con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente, y no aplicar correctamente su reglamento interno”, reprochando al reglamento del colegio el prever la sanción de suspensión sin plazos, y condicionar el derecho a apelar de las medidas disciplinarias impuestas a la prestación del apoderado afectado.

La Corporación Educacional recurre a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, señalando que la medida impuesta carece de fundamento suficiente, al no descartar la aptitud de medidas diversas a la multa como sanciones idóneas ni motivar la cuantía del castigo y por infringir el principio de proporcionalidad. La Corte de Apelaciones rechaza el reclamo de la Corporación por considerar que no existen las ilegalidades alegadas.

De esta forma, la Corporación Educacional acude a la Corte Suprema, que señala que esta Corte Suprema repara que, si bien la Superintendencia de Educación goza de discrecionalidad a la hora de determinar la multa concreta a aplicar dentro del rango que prevé la ley, ciertamente el ejercicio de tal potestad se encuentra sometido al deber general de fundamentación extraído del artículo 41 de la Ley No 19.880”. En el caso concreto, no resultaría explicado razonablemente por qué la superintendencia impone una multa superior al mínimo legal, a pesar de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en oposición a la generalidad de los casos conocidos por dicha Corte.

Por esto, al configurar el primer reclamo de ilegalidad intentado por la Corporación Educacional, la Corte Suprema revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rebajando la multa solo al mínimo legal.

## **Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Talca absuelven a una Corporación Educativa de multas y sanciones ante la aplicación de un protocolo cuyo título podría llamar a confusión**

Fecha resolución Corte Suprema: 11 de noviembre de 2021

Rol Corte Suprema: 81309-2021 (civil)

Fecha sentencia Corte de Apelaciones de Talca: 30 de septiembre de 2021

Rol Corte de Apelaciones de Talca: 12-2021 (Reclamación Administrativa)

Un apoderado señala que el día lunes 3 de marzo de 2019, al retirar a su hija que acudía a pre-kinder antes del término normal de la jornada y llegar a su casa, esta le cuenta que la asistente de sala la habría golpeado fuerte en el trasero porque se habría defecado, llamándole “cagona”, lo que habría provocado el llanto de la niña y la burla del resto de los compañeros. La niña habría tenido una enfermedad genética que le ha provocado cierto retraso en su proceso de ir al baño, situación que estaría en conocimiento del establecimiento educacional.

Ante estos hechos de maltrato físico de adulto a alumno, el Colegio activa un protocolo cuyo título era “Protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes”.

El apoderado decide denunciar los hechos ante la Superintendencia de Educación ante la tardanza de la resolución del protocolo activado. Frente a la denuncia, y en el proceso administrativo respectivo, se formula un cargo único debido a que el establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, al no aplicar correctamente el reglamento interno. La fiscalización consigna lo siguiente: “De acuerdo a lo establecido en Informe Técnico, de la Profesional de la Unidad de Comunicaciones y denuncias, y lo visto por el suscrito en el colegio, el establecimiento activó el “Protocolo frente a Agresiones Sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes”, debiendo haber activado el Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa. Ya que el protocolo, con que se actuó no contiene las características señaladas para atender dicho requerimiento”. Así, según la Superintendencia, si bien el protocolo que se activó contempla el maltrato infantil, este según su propio concepto no es totalmente conciliable con la especificidad que requiere el maltrato escolar, teniendo el establecimiento otro protocolo más idóneo para estas situaciones denominado “Protocolo de Actuación frente a situaciones de violencia escolar”. Por eso, impone una multa, constituyente en el rango mínimo a aplicar al tipo infraccional.

La Corporación Educacional interpone un Reclamación de Reclamación, argumentando que

a la fecha de acaecimiento de los hechos denunciados, el establecimiento educacional contaba con un protocolo de actuación que en su contenido abordaba las situaciones de maltrato de adulto a menor, el que se encontraba en el Anexo IV del Reglamento Interno y se denominaba “Protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes”, que si bien no contiene en su título el concepto “maltrato infantil”, éste está contenido a lo largo de todo el cuerpo normativo en comento, y que fue ese protocolo el que se activó ante la denuncia realizada por el apoderado.

La Corte de Apelaciones de Talca expresa en el caso concreto, el establecimiento educacional tenía el reglamento, y una vez formulada la denuncia, lo aplicó sin que se denunciase infracción al procedimiento aplicado, sino que lo cuestionado es que el procedimiento aplicado, si bien está reglamentado, correspondía a otro tipo de denuncias, es decir, la infracción está motivada por haber aplicado un procedimiento o protocolo distinto al que procedía de acuerdo a la denuncia formulada. En este sentido, el cargo es por no garantizar un justo proceso que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar al no aplicar correctamente el Reglamento Interno.

Agrega la Corte de Apelaciones que “si bien se advierte un error al aplicar el protocolo, dicha situación, aplicar un protocolo errado, no está descrito expresamente entre las distintas categorías de infracciones. Pero no sólo eso, si bien pudiera estimarse que dicha situación pudiera soslayarse en sede administrativa, lo que esta Corte no comparte, y estimarse que esta figura genérica y amplia sirve para amparar cualquier otra situación, ello, al menos, amerita una justificación casuística concreta para establecer y justificar que es una infracción; si el tipo no está descrito y se aplica un criterio general, lo mínimo es explicitar los antecedentes que permiten calificarla como infracción grave, máxime si el Reglamento ya había sido aprobado y se aplicó. Por otro lado, tampoco se señala cual es la afectación concreta al proceso justo que se argumenta; no se señala cuál fue el agravio específico, tampoco se señala cuáles fueron las medidas que hacían inconciliables los dos protocolos; no se indica quien quedó en la indefensión y cuáles son los derechos de esa persona que fueron afectados, todo lo cual torna la decisión en arbitraria, por carecer de fundamentos concretos”.

Por estas consideraciones, la Corte de Apelaciones de Talca acoge la reclamación, dejando sin efecto el procedimiento sancionatorio y subsecuentemente las multas y sanciones impuestas, lo que fue confirmado por la Corte Suprema.

**Se rechaza recurso de protección interpuesto por la Asociación Indígena de Tayen Kuifi Nemel en contra del Gobierno de Chile y la Contraloría General de la República por infracción a la propuesta de obligatoriedad de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios propuesta en la Jornada Nacional de Diálogo del 28 de marzo de 2019**

Fecha resolución Corte Suprema: 23 de diciembre de 2021

Rol Corte Suprema: 91775-2021

Fecha sentencia Corte de Apelaciones de Santiago: 10 de noviembre de 2021

Rol Corte de Apelaciones de Talca: 2789-2021 (protección)

La Asociación Indígena de Tayen Kuifi Nemel dedujo acción de protección constitucional en contra del Gobierno de Chile, representado por el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique; del Ministerio de Educación, representado por el Ministro señor Raúl Eugenio Figueroa Salas; y en contra de la Contraloría General de la República, representada por el Contralor General don Jorge Bermúdez Soto, con motivo de haber firmado y cursado el trámite de toma de razón del Decreto N°97 del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, de fecha 21 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 2021, el que establece, a raíz de un alcance incorporado por la Contraloría General de la República con fecha 15 de enero pasado, que, respecto de las bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales para los cursos de 1° a 6° año de educación básica, que dicha asignatura será optativa para el estudiante y la familia, debiendo los padres manifestar por escrito al momento de matricular a sus hijos o pupilos si desean o no la enseñanza de dicha asignatura, independiente de si la misma es o no obligatoria para el establecimiento, infringiéndose con ello la propuesta de obligatoriedad de la asignatura que el Estado de Chile, a través de su Gobierno y el Ministerio de Educación, propuso a los pueblos indígenas en la Jornada Nacional de Diálogo celebrada el 28 de marzo de 2019, además de haber el Ministerio de Educación incumplido el proceso de Consulta Indígena, agregando elementos en la redacción del Decreto N°97 que no fueron parte de la propuesta original consultada ni agregada en la fase de diálogo, habiendo además iniciando la tramitación de toma de razón del Decreto, sin haber concluido totalmente cada una de las etapas del procedimiento de Consulta Indígena establecida en el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social de marzo de 2014.

Con lo anterior, lo que se habría vulnerado sería el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la educación y el derecho a la libertad de enseñanza.

La Asociación Indígena sostiene, en cuanto a los hechos, que el Programa de Educación Intercultural Bilingüe PEIB, surge en 1996 con apoyo del MINEDUC,

con el objetivo de incorporar conocimientos indígenas al espacio escolar, y que posteriormente en 2006 el Consejo Superior de Educación aprobó los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios del sector de lengua indígena que fueron propuestos por el MINEDUC y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, elaborando programas de estudios para los idiomas Aymara, Quechua, Mapuzungún y Rapa Nui, iniciándose un ingreso progresivo y gradual de este sector curricular, para establecimientos que cuenten con matrícula indígena igual o mayor al 20% a partir de 2013.

Con posterioridad y a partir de la Ley General de Educación, el Programa Intercultural Bilingüe del MINEDUC asumió la tarea de elaborar las bases curriculares que modificarán el marco curricular del Sector de Lengua Indígena, modificación sujeta al Convenio 169 de la OIT, instrumento que entró en vigor en Chile durante el año 2009.

Que, entonces, y teniendo en consideración que dicho instrumento internacional establece la exigencia de la denominada consulta indígena, la misma se inició para este proceso de consulta respecto de la propuesta de bases curriculares para la asignatura de lengua y cultura de los pueblos indígenas ancestrales, a través de la Resolución Exenta N°2061 de 27 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Educación, para efectuar esta consulta respecto a la referida asignatura para los cursos de primero a sexto año de educación básica.

Agregan que la primera etapa del proceso de consulta se realizó entre el 10 de junio y el 8 de agosto de 2018, mediante la convocatoria a reuniones con representantes de organizaciones indígenas interesadas en todo el país.

En marzo de 2019, el Subsecretario de Educación señor Raúl Figueroa comunicó mediante el sitio web institucional que habría valorado el trabajo realizado con los representantes de los pueblos indígenas, habiendo concluido el proceso de consulta, lo que permitiría contar con bases curriculares modernas, que se hagan cargo de la importancia de revitalizar la lengua y la cultura de los pueblos originarios, y que una vez ajustadas las bases curriculares, se presentarán ante el Consejo Nacional de Educación para su revisión y aprobación.

Que con posterioridad, y según señala el propio Decreto N°97 impugnado, mediante Oficio Ordinario N°162/2019 de 17 de julio de 2019, se presentó a consideración del Consejo Nacional de Educación una propuesta de las Bases Curriculares de la Asignatura de Lengua y Cultura de los Pueblos Originarios Ancestrales para 1° a 6° año de enseñanza básica, la que fue observada y finalmente aprobada en sesión de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante Acuerdo N°155/2019, y ejecutado por Resolución Exenta N°399 de 20 de diciembre de ese año 2019.

El 9 de febrero de 2021, se publica en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°97, suscrito por el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echeñique y el Ministerio de Educación don Raúl Figueroa Salas, tomado de razón con alcance por la Contraloría General de la república con fecha 15 de enero pasado, en donde resultó ser una sorpresa para las organizaciones indígenas y dirigentes de dichos pueblos, ya que adiciona temas no tratados en la consulta en forma arbitraria e ilegal por parte del MINEDUC y la Contraloría General de la república y agrega una interpretación que hace jurídicamente inviable la obligatoriedad de la signatura que es inferior en derechos a los ya contemplados en el antiguo Decreto N°280 de 2009 del MINEDUC.

El Ministerio de Educación solicitó el rechazo de la acción constitucional, señalando que por la materia tratada, el recurso de protección excede el ámbito de conocimiento, y que la acción no es de carácter popular, por lo que la Asociación Indígena carece de legitimidad.

En cuanto al fondo, el Ministerio de Educación explica que, en relación a las bases curriculares y en particular la lengua indígena, la LGE reconoce la interculturalidad y el deber de reconocer y valorar al individuo en su cultura y origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia, precisando que el artículo 29 de dicha ley establece que en el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará además como objetivos general que los alumnos ya alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos y expresarse en formal oral en su lengua indígena, correspondiéndole al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo dictado a través del MINEDUC, previa aprobación del CNED, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media, indicando que dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos; pero sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y los complementarios que cada uno de ellos fije.

Agrega que efectivamente, mediante el Decreto N°280 de 2009 del MINEDUC, se estableció que la lengua indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país, teniendo un carácter optativo para los alumnos y la familia, debiendo los padres o apoderados manifestar por escrito en el momento de matrícula si desean la enseñanza del sector, esto en su artículo 4° del citado cuerpo legal.

Que luego, su artículo 4° prescribió que los establecimientos que cuenten con una matrícula de 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, les será obligatorio ofrecer el sector de lengua indígena a partir del año escolar siguiente. En definitiva, indica que en dicho Decreto se estableció que la educación de lengua indígena podrá impartirse en todo el país, y será obligatoria en ciertos establecimientos en relación con la matrícula de alumnos pertenecientes a pueblos originarios, pero que esta asignatura será siempre optativa para los alumnos.

Además, sostiene el Ministerio de Educación, que en ningún caso ha existido alguna infracción a la normativa que regula la consulta indígena.

Desde el Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, se solicita también el rechazo de la acción intentada, primeramente por los mismos argumentan establecidos por el Ministerio de Educación en cuanto a la falta de legitimidad, que lo pretendido excede la acción cautelar del recurso de protección y que, finalmente, no se verifican los presupuestos de procedencia de la acción de protección.

La Contraloría General de la República también solicita el rechazo, señalando el acto de “toma de razón” no es susceptible de impugnación por vía de recurso de protección. Además, comparte los fundamentos entregados por los otros organismos en cuanto a la falta de legitimación, agregando que ,en relación con la consulta indígena, es un procedimiento que debe ser llevado de buena fe, con la finalidad de lograr un acuerdo u obtener el consentimiento acerca de medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, pero que en ningún caso exige a los gobiernos llegar precisamente a un acuerdo, por lo que la falta del mismo no afecta la validez de la consulta si esta cumplió con los estándares del Convenio 169 de la OIT.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechaza el recurso argumentando que el recurso de protección no es una acción popular, por lo que la Asociación Indígena carece de legitimidad y que no advierte la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad alguna de los actos que se pretenden impugnar, los que corresponden a “legítimas potestades de las autoridades denunciadas”.

La Corte Suprema, al conocer del caso, señala que la Asociación sí posee legitimidad (interpretando el numeral 2° del Auto Acordado sobre la Tramitación del Recurso de Protección), pero igualmente rechaza la acción (confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago) al establecer que, en cuanto al fondo de lo controvertido, no se avizora la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad alguna en los actos jurídicos que se impugnan que hagan procedente la acción intentada, toda vez, que se siguió el procedimiento establecido por la ley, que

culminó con la dictación del Decreto N° 97 del Ministerio de Educación, que “establece bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales, para los cursos de 1° a 6° año de educación básica”.

## Acerca de nosotros



**LSC Group SpA** (Legal Services & Consultancy Group)

Somos una consultora especializada en otorgar asesoría jurídica a sostenedores de establecimientos educacionales.

Nuestros profesionales han desarrollado sus carreras relacionadas al ámbito del Derecho Educacional, tanto en el sector público como privado.

Buscamos contribuir con nuestro conocimiento experto al mejoramiento del sistema educativo a lo largo de todo el país, aportando de esta manera al desarrollo de una sociedad más inclusiva que ofrezca mayores y mejores posibilidades a las generaciones futuras.

**Web:** [www.lscgroup.cl](http://www.lscgroup.cl)

**Correo:** [contacto@lscgroup.cl](mailto:contacto@lscgroup.cl)

**Dirección:** Av. Apoquindo 6410,  
oficina 212. Las Condes, Santiago.

**Teléfono:** +569 45677708

**Redes sociales:** [facebook.com/lscgroup.cl](https://facebook.com/lscgroup.cl)



**Expertos en Derecho  
Educativo**